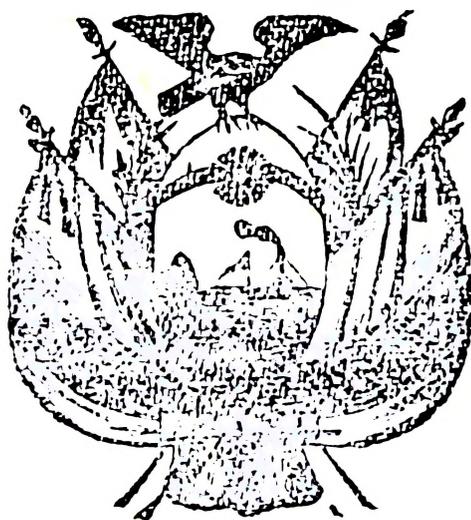


DECRETOS EXPEDIDOS

FOR EL

SUPREMO GOBIERNO PROVISIONAL

DE 1883.



QUITO.

IMPRESA DEL GOBIERNO.

DECRETOS EXPEDIDOS

POR EL

SUPREMO GOBIERNO PROVISIONAL

DE 1883.

El Gobierno Provisional del Ecuador, en uso de las facultades que le ha concedido la voluntad popular, nombra :

Ministro de lo Interior y Relaciones Exteriores al Sr. Dr. Modesto Espinosa, Ministro de Hacienda al Sr. Dr. José Alvarez y Ministro de Guerra y Marina al Sr. General Francisco Javier Salazar.

Dado en Quito á 16 de enero de 1883.

José María Sarasti. — Agustín Guerrero. — Pedro I. Lizaraburu. — Rafael Pérez Pareja. — Pablo Herrera.

El Gobierno Provisional de la República, en uso de sus atribuciones,

DECRETA :

Art. único. Nómbrase para Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, al Señor don Vicente Lucio Salazar.



Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, á 27 de enero de 1883.—Publíquese.

José María Sarasti.—*Agustín Guerrero.*—*Pedro Ignacio Lizarzaburu.*—*Rafael Pérez Pareja.*—*Pablo Herrera.*—El Subsecretario, *José Justiniano Estupiñán.*

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1º Que el Encargado del Poder Ejecutivo, don Leopoldo Salvador, los Ministros de Estado, los Gobernadores, Jefes civiles y militares y Concejeros municipales, en vez de observar y respetar la Constitución de la República, la destruyeron con el objeto de que se reuniese una Convención y esta reeligiera Presidente de la República al mismo General Veintemilla, cuyo período constitucional llegaba á su término:

2º Que este crimen debe ser castigado con arreglo al Código penal, ya para satisfacer la vindicta pública, ya para que en lo sucesivo no se repita tan grave y escandaloso atentado:

3º Que el Encargado del Poder Ejecutivo y los Ministros de Estado perdieron su derecho de ser juzgados por las Cámaras Legislativas cuya reunión llegó á ser imposible,

DECRETA.

Art. único. El Encargado del Poder Ejecutivo, los Ministros de Estado, los Gobernadores, Jefes civiles y militares y Concejeros municipales, serán juzgados ante los jueces comunes por atentado contra la seguridad interior de la República.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito, á 5 de febrero de 1883.

José María Sarasti.—Agustín Guerrero.—Pedro Ignacio Lizaraburu.—Rafael Pérez Pareja.—Pablo Herrera—El Ministro de lo Interior, J. Modesto Espinosa.

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que conviene al servicio público habilitar á algunos empleados en el Poder judicial para que puedan desempeñar otros destinos,

DECRETA:

Art. único. Hasta que la próxima Asamblea constituyente restablezca el orden constitucional en la República, los empleados judiciales podrán ejercer sus funciones y desempeñar destinos en el ramo de Instrucción pública, siempre que no haya incompatibilidad por razón de las horas señaladas para el despacho en los tribunales y juzgados.

Dado en Quito, capital de la República á 7 de febrero de 1883.

José María Sarasti.—A. Guerrero.—Pedro I. Lizaraburu.—Rafael Pérez Pareja.—Pablo Herrera.—El Secretario de lo Interior, J. Modesto Espinosa.

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1º Que muchas causas relatadas en los Tribunales de justicia antes del 10 de enero próximo pasado, han quedado sin el correspondiente fallo:

2º Que los Ministros de los tribunales han sido destituidos en virtud del popular desconocimiento del Gobierno dictatorial del General Ignacio Veintemilla:

3º Que según el artículo 1199 del Código de Enjuiciamientos en materia civil, los Ministros destituidos no pueden resolver las causas en cuya vista hayan intervenido,

DECRETA:

Art. único. De todas las causas relatadas y no resueltas antes del 10 de enero del año corriente, se hará nueva relación, para que sean falladas por los tribunales posteriormente organizados.

Dado en el Palacio de Gobierno, Capital de la República á 7 de febrero de 1883.

José María Sarasti.—A. Guerrero.—Pedro I. Lizarzururu.—Rufael Pérez Pareja.—Pablo Herrera—El Ministro de lo Interior, J. Modesto Espinosa.

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que es de absoluta necesidad poner en observancia la Policía general de orden y seguridad pública,

DECRETA:

Art. único. Se declara en vigor el decreto legislativo de alta policía de 16 de abril de 1864 en todo lo que no se oponga á lapresente transformación política.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, Capital de la República á 19 de febrero de 1883.

José María Sarasti.—A. Guerrero.—Luis Cordero.—Pedro I. Lizarzururu.—Rafael Pérez Pareja.—El Ministro de lo Interior, J. Modesto Espinosa.

El Gobierno Provisional del Ecuador, en uso de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO :

Que el Excmo. señor General doctor don José María Sarasti ha marchado á combatir al enemigo, y que otros miembros principales y suplentes del Gobierno Provisional están ausentes,

DECRETA :

Art. único. Los miembros principales ó suplentes que residen en esta capital, aunque sea uno sólo, ejercerán el Gobierno Provisional, durante la ausencia de aquellos señores y en los demás casos en que, por enfermedad ú otro impedimento legítimo, no pudiesen los restantes concurrir al despacho.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, capital de la República á 6 de marzo de 1883.

Agustín Guerrero.—Luis Cordero.—Pedro I. Lizaraburu.—Rafael Pérez Pareja.—Pablo Herrera.—
El Ministro de lo Interior, *José Modesto Espinosa*

EL SUPREMO GOBIERNO PROVISIONAL

DE LA NACIÓN,

CONSIDERANDO:

Que una de las más deplorables consecuencias de la inicua traición del 8 de setiembre de 1876, fué el sacrílego asesinato del Ilustrísimo Señor Arzobispo Doctor Don José Ignacio Checa :

Que la República ama y venera la memoria de aquel esclarecido mártir, así como execra y abomina el bárbaro é inaudito crimen de que fué víctima,

DECRETA:

El día 30 del presente mes se conservará á media asta, en señal de duelo, el pabellón de la República, y enlutará sus páginas el periódico oficial, consagrando una ó más de ellas á tributar el merecido homenaje al malogrado Pastor de la Iglesia Ecuatoriana, en el 6º aniversario de su muerte.

No siendo posible celebrar las correspondientes honras fúnebres en aquel mismo día por caer en la semana de Pascua, se harán el día 13 del próximo mes de abril, costeadas por la Nación, con asistencia de primera clase, y en la iglesia que oportunamente se designe.

Los Jefes civiles y militares, ó Gobernadores de las provincias, mandarán celebrar en el mismo día 13 de abril, una misa de *requiem*, en las respectivas catedrales ó matrices, por el descanso eterno del ilustre finado.

Se pondrá el presente decreto en conocimiento del Ilustrísimo Señor Arzobispo actual y de los señores Obispos sufragáneos á fin de que cooperen, por su parte, á la mayor solemnidad de dichas honras fúnebres.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, capital de la República á 14 de marzo de 1863.

Agustín Guerrero.—Luis Cordero.—Rafael Pérez Pareja.—Pablo Herrera.—El Ministro de lo Interior, J. Modesto Espinosa.

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que todas las provincias del interior gozan de completa tranquilidad, desde que sacudieron el opro-

bioso yugo de la dictadura, y que no hay el menor fundamento para que algunos ciudadanos del Ecuador permanezcan, á manera de prófugos, en los pueblos fronterizos de la vecina República de Colombia, dando lugar á que se presuma que abrigan intenciones hostiles contra la Nación y su Gobierno,

DECRETA :

Art. 1º Se concede amnistía general á todos los ecuatorianos que han emigrado á Colombia, con tal que regresen á las poblaciones de su ordinaria residencia, dentro de los quince días subsiguientes á la publicación de este decreto en la capital de la provincia del Carchi.

Art. 2º A todo el que no hiciere uso de esta concepción, y permaneciere en territorio colombiano, maquinando de cualquier modo contra la paz del Ecuador, se le tendrá por extrañado de esta República, durante dos años, contados desde la fecha en que el presente decreto se publique.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, capital de la República á 31 de marzo de 1883.

Agustín Guerrero.—Luis Cordero.—Pablo Herrera.—
El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa.*

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que no hay incompatibilidad entre el ejercicio de la profesión de abogado y el desempeño de las secretarías de las Gobernaciones,

DECRETA:

Art. único. Se habilita á los abogados secretarios de las Gobernaciones de provincias, para que puedan

ejercer su profesión, quedando en esta parte modificado el N^o 4^o, artículo 206 del Código de enjuiciamientos en materia civil.

Dado en Quito, capital de la República á 5 de abril de 1883.

Agustín Guerrero.—Luis Cordero.—Rafael Pérez Pareja.—Pablo Herrera.—El Ministro de lo Interior, J. Modesto Espinosa.

EL SUPREMO GOBIERNO PROVISIONAL

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

1^o Que la redención política de la mayor parte del continente sudamericano es debida á la invicta espada del insigne Libertador Don Simón Bolívar, padre de cinco naciones ;

2^o Que el 24 de julio del presente año será una fecha de clásica celebridad para todas las repúblicas que deben su sér al noble esfuerzo del ilustre Capitán colombiano ;

3^o Que la nación ecuatoriana, cuya gloria principal consiste en haber formado parte de la gran Colombia de Bolívar, no debe ser indiferente á la celebración del centenario del Héroe, sino que, á pesar de hallarse empeñada actualmente en su lucha por la libertad, y aun con ocasión de esta misma lucha, debe recordar con gratitud al adalid benemérito que la emancipó de la antigua servidumbre,

DECRETA :

Art. 1^o El día 24 del próximo julio hará el Gobierno, en nombre de la República, solemne consagración de sus triunfos contra la odiosa Dictadura, á la imperecedera memoria del denodado Capitán que re-

dimió á las poblaciones de la antigua Presidencia de Quito, enseñándoles á ser libres y á repeler con las armas toda opresión humillante y vergonzosa. Este acto consistirá en un discurso oficial y público, con que el Encargado del Poder Ejecutivo, ó un representante suyo, dediquen las recientes victorias de la Patria al mayor y más esclarecido defensor de los fueros republicanos.

Art. 2º En la mañana del mismo día se celebrará, con asistencia de primera clase, una misa de gracias, para dárselas al Todopoderoso, por haber dotado á Colombia de la gloria incomparable de contar en el número de sus hijos al eminente venezolano, cuya colosal figura, descuella como la primera, entre todos los capitanes de la América del Sur, sin ser en nada inferior á los más célebres del continente europeo.

 Art. 3º Se invita á todos los ciudadanos de la República á manifestar con regocijos honestos, su afecto y veneración á la memoria del Genio que les dió Patria y les llamó á ser partícipes de la civilización y progreso de las naciones independientes y cultas.

Art. 4º Los Concejos municipales de todo el Estado diputarán comisiones para organizar conciertos filarmónicos, fiestas populares y otras funciones adecuadas al patriótico objeto de rendir al Héroe el debido tributo de admiración y reconocimiento.

Art. 5º El Consejo General de Instrucción Pública, organizará concursos literarios con el objeto de recordar las principales hazañas del egregio Libertador.

Art. 6º Entre los varios discursos y poesías que los oradores y poetas nacionales compongan para el centenario, se escogerán los más sobresalientes, por un jurado especial nombrado por el Consejo General de Instrucción Pública, los que se imprimirán á expensas de la Nación, y se obsequiará la colección de tales producciones al Señor Presidente de la República de Venezuela, cuna del Libertador y primitivo teatro de la gran revolución colombiana.

Art. 7º La fiesta cívica que por ley de la República se celebra el día 10 de agosto en conmemoración de la primera proclamación de la independencia en la ciudad de Quito, se celebrará el mismo día del centenario.

Art. 8º El presente decreto se comunicará inmediatamente á las dos Repúblicas hermanas del Ecuador y á las demás naciones interesadas en la apoteosis del preclaro y eminente Don Simón Bolívar.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 10 de abril de 1883.

Agustín Guerrero.—Luis Cordero.—Rafael Pérez Paraja.—Pablo Herrera.—El Ministro de lo Interior, J. Modesto Espinosa.

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que la ceguera de que puede adolecer un abogado, no es impedimento, que, en todos casos, le hace incapaz de aconsejar, como asesor, á los juzgados de la República,

DECRETA:

Art. único. Pueden los abogados ciegos desempeñar las funciones de asesores, en todas las causas en que no se requiera inspección ocular y siempre que la falta de vista no les inhabilite para suscribir con firma entera. Queda modificado, en esta parte, el art. 8º de la ley de 3 de noviembre de 1880 reformatoria del Código de Enjuiciamientos en materia civil.

Dado en Quito, capital de la República á 4 de mayo de 1883.

Agustín Guerrero.—Luis Cordero.—Pedro I. Lizarraburu.—Pablo Herrera.—El Ministro de lo Interior, J. Modesto Espinosa.

EL SUPREMO GOBIERNO PROVISIONAL

DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que las Municipalidades cantonales no cuentan con fondos suficientes para la composición de las calles y caminos,

DECRETA :

Art. 1º Se autoriza á los Concejos cantonales para que puedan hacer extensivo á las carretas cargadas de cualquier material de construcción el impuesto de que trata el Núm. 17 del art. 13 de la ley sobre régimen municipal.

Art. 2º Queda reformado en estos términos el citado artículo de la ley mencionada.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, capital de la República á 7 de mayo de 1883.

Agustín Guerrero.—Luis Cordero.—Pablo Herrera.—
El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa.*

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DE LA REPUBLICA,

DECRETA :

Art. 1º Las asistencias á las fiestas religiosas son de primera y segunda clase. En las de primera concurren el Poder Ejecutivo, los altos funcionarios y demás empleados y corporaciones; en las de segunda, el Gobernador de la provincia, Corte Superior y demás funcionarios, empleados y corporaciones de provincia.

Art. 2º Las asistencias de primera clase tendrán lugar el Domingo de Ramos, el Jueves y Viernes

Santo, el Jueves de Corpus, el Domingo de la Santísima Trinidad, el de la fiesta del Sagrado Corazón de Jesús, el de la Bienaventurada Mariana de Jesús, el Diez de Agosto, el Veinticuatro de Setiembre y el primer Domingo de Octubre.

Art. 3º Las asistencias de segunda clase tendrán lugar en las capitales de provincia, en los días ya indicados y además, en el del Patrón de la respectiva capital. También serán de segunda clase para la capital de la República, la fiesta jurada del terremoto á la Santísima Virgen de Mercedes y para Guayaquil la cívica del 9 de octubre.

Art. 4º En las asistencias de primera clase concurrirán y tomarán asiento, á la derecha, el Presidente de la República, ó el Encargado del Poder Ejecutivo, los Ministros Secretarios de Estado, la Corte Suprema de Justicia, los Jueces del Tribunal de Cuentas, los Subsecretarios de los Ministerios, el Director y Subdirector de Estudios, el Rector y Vicerector de la Universidad, los Decanos de las Facultades, el Administrador de correos, el Tesorero de Hacienda, el Colector de rentas, el Redactor del periódico oficial, los Jefes de Sección de los Ministerios, los Interventores de correos y Tesorería, los Revisores de primera clase del Tribunal de Cuentas, los Secretarios de la Corte Suprema, Tribunal de Cuentas y Universidad.

Concurrirán también y tomarán asiento á la izquierda, el Gobernador, los Ministros de la Corte Superior, el Comandante general y su Secretario, el Juez letrado, el Jefe político, el Director de policía, los Alcaldes municipales, el Juez consular de comercio, el Agente fiscal, el Concejo municipal, el Procurador síndico, los Secretarios de la Corte Superior, Gobernación y Municipalidad, el Tesorero municipal, los Jueces centrales, los Administradores del Hospital y Hospicio, los Escribanos de número y de Hacienda, los Jefes y oficiales francos del ejército y el

Portero del Ministerio de lo Interior.

Las Corporaciones y Colegios concurrirán á las asistencias de primera y segunda clase, y tomarán asiento, dividiéndose en dos alas á derecha é izquierda, detrás de los empleados.

Art 5º A las asistencias de segunda clase concurrirán solamente el Gobernador de la provincia, la Corte Superior, el Tesorero y el Interventor de la Tesorería, el Juez de letras, el Jefe político, los Alcaldes municipales, el Juez consular, el Agente fiscal, el Secretario de la Gobernación, el de la Corte de Justicia, el Concejo municipal, el Procurador síndico, el Secretario de la Municipalidad y el de la Jefatura política.

Art. 6º Las asistencias puntualizadas en el presente decreto, tendrán lugar también en los cantones, con la concurrencia del Jefe político y más empleados del cantón mencionados en el artículo 4º, entendiéndose del Santo Patrono de la cabecera del cantón lo que se dice en el artículo 3º del de la capital de la provincia,

Art. 7º Quedan derogados todos los decretos sobre asistencias, anteriores al presente.

Dado en Quito, capital de la República á 16 de mayo de 1883.

Agustín Guerrero.—Luis Cordero.—Pablo Herrera.—
El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa.*

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el criminal Ignacio Veintemilla, no contento con el robo y mal versación de los caudales públicos, acaba de cometer un escandaloso latrocinio particular, arrebatando, á mano armada, la suma de dos-

cientos mil pesos al próspero y bien acreditado "Banco del Ecuador",

DECRETA:

Art. 1º Se aprueba en todas sus partes el decreto expedido contra el expresado malhechor, por el General Comandante en Jefe del ejército, con fecha 9 del presente mes.

Art. 2º Se declara solidariamente responsables en lo civil y en lo criminal, á todos y cada uno de los sostenedores de la infame dictadura, respecto de las depredaciones cometidas por dicho Veintemilla, en perjuicio de la Nación, de los establecimientos de crédito y de los ciudadanos particulares.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, capital de la República á 17 de mayo de 1883.

Agustín Guerrero.—Luis Cordero.—Pablo Herrera.—El Ministro de lo Interior, J. Modesto Espinosa.

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que la biblioteca nacional, mal dirigida y sin una autoridad encargada de su inspección y cuidado, ha sufrido grande atraso,

DECRETA:

Art. 1º La biblioteca nacional se incorpora á la Universidad de Quito, y estará bajo la inmediata inspección de la Junta universitaria.

Art. 2º El bibliotecario será nombrado por el Poder Ejecutivo, á propuesta de la Junta universitaria, gozará la renta de cuarenta pesos mensuales, y durará en su destino cuatro años, pudiendo ser reelegido.

Art. 3º El que aspire al nombramiento de bibliotecario dará ante la misma Junta universitaria un examen de media hora, por lo menos, sobre bibliografía, paleografía y tipografía.

§. único. Por ahora el Gobierno nombrará un bibliotecario interino, el cual sólo rendirá la hipoteca prescrita por el artículo siguiente.

Art. 4º El bibliotecario, antes de entrar en el ejercicio de su destino, dará una hipoteca de seis mil pesos para responder de las pérdidas ó daños que por culpa suya sufiere el establecimiento.

Art. 5º El 1º de enero de cada año presentará el bibliotecario al Consejo General de Instrucción Pública, una memoria sobre el tema que esta Corporación le diere relativo á las antigüedades, historia, literatura, usos, costumbres, &. de la República. Formará también un catálogo de las obras escritas por ecuatorianos, así de las que se han dado á la estampa, como de las que se conservan inéditas.

El Consejo General de Instrucción Pública, después de haber examinado este trabajo, dispondrá que se imprima á costa del Gobierno; y si la obra fuere de mérito sobresaliente, adjudicará al autor todo el producto de la edición; excepto los ejemplares que deben distribuirse en todos los colegios y bibliotecas de la República.

Art. 6º El bibliotecario perseguirá civil y criminalmente, ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, á las personas que debieren responder por las obras que se hubieren sustraído del establecimiento; y en los procedimientos judiciales no pagará derechos ni usará sinó del papel común.

Art. 7º La Junta universitaria, de acuerdo con el bibliotecario, podrá vender ó permutar para la misma biblioteca las obras duplicadas, triplicadas &. que en ella hubiere, siempre que sean de la misma edición.

Art. 8º El bibliotecario recibirá la biblioteca por inventario, y la entregará del mismo modo al que

le sucediere. El inventario será firmado por uno y otro y se dará á la estampa por el Gobierno, debiendo conservarse el original en el archivo de la Universidad.

Art. 9º La biblioteca estará abierta todos los días, excepto los de fiesta, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Art. 10. Los concurrentes á la biblioteca permanecerán únicamente en el lugar ó asiento destinado para la lectura, y no les será permitido examinar los estantes ni tomar por sí mismos ningún libro. Tampoco podrá sacar nadie libro alguno de la biblioteca, bajo ningún pretexto.

Art. 11. Las rentas pertenecientes á la biblioteca nacional, serán recaudadas por la Junta universitaria, y ella dispondrá la compra de las obras que juzgue convenientes para el establecimiento.

Art. 12. Los autores de toda obra, folleto, periódico &. darán á la biblioteca nacional un ejemplar, y en caso de no verificarlo, pagarán en dinero el valor doble de la obra, folleto ó periódico que se hubiere publicado.

Art. 13. Los propietarios ó directores de imprentas pondrán en conocimiento del bibliotecario el libro, folleto ó periódico que se imprimiere; y en caso de no hacerlo, pagarán una multa de cinco á diez pesos.

Art. 14. En los "Anales de la Universidad" se publicará una razón de los libros, folletos &. que se hubieren comprado ó dado para la biblioteca nacional.

Art. 15. La biblioteca de la Universidad queda refundida en la nacional, y sus obras se trasladarán á ésta, previo el respectivo inventario que se haya formado ó se formare con este objeto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, capital de la República á 23 de mayo de 1883.

Agustín Guerrero.—Luis Cordero.—Pablo Herrera.—
El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa.*

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

Que una vez ocupada por el ejército restaurador la plaza militar de Guayaquil, es indispensable proceder sin pérdida de tiempo á la reorganización política de las provincias del litoral,

DECRETA :

Art. único. Se autoriza plenamente á los Excmos. Señores General José María Sarasti, D. José María Plácido Caamaño y General Pedro Ignacio Lizarburu, para que, ocupada la ciudad de Guayaquil por las fuerzas restauradoras, arreglen el estado político del litoral, celebrando pactos y estipulaciones, ó dictando las correspondientes órdenes y providencias gubernativas, todo en representación del Gobierno provisional.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, capital de la República á 31 de mayo de 1883.

Agustín Guerrero.—Luis Cordero.—Rafael Pérez Pareja —Pablo Herrera.—El Ministro de lo Interior, J. Modesto Espinosa.—El Ministro de Hacienda, Vicente Lucio Salazar.—Por el Ministro de Guerra y Marina.—El Subsecretario, Ramón Zambrano.

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

Que mediante la protección manifiesta del Omnipotente y los heroicos esfuerzos del patriotismo, ha

sacudido la Nación ecuatoriana el peso de la ignominiosa dictadura, que le impuso un soldado traidor, y vuelve hoy á presentarse libre y gloriosa ante los demás pueblos del mundo,

DECRETA :

Art. 1º El día domingo, 15 del presente, á las diez de la mañana, se tributará solemne acción de gracias al Todopoderoso, en la iglesia metropolitana, con asistencia de primera clase.

Art. 2º La misma función religiosa tendrá lugar en todas las catedrales de los demás obispados de la República, inmediatamente después de recibido en las provincias este decreto.

Art. 3º Se declara de fiesta cívica en esta capital los días 13, 14 y 15 del presente mes, suspendiéndose en ellos todas las actuaciones y términos judiciales. Los Gobernadores señalarán igual número de días de fiesta cívica para las provincias de su mando, con la misma suspensión de actuaciones y términos.

Dado en Quito, capital de la República á 13 de julio de 1883.

Agustín Guerrero.—Luis Cordero.—Pablo Herrera.—
El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa.*

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la nación ecuatoriana debe su redención y libertad al héroe Don Simón Bolívar, inmortal adalid de la independencia; por lo cual es justo que el pueblo tribute á la imperecedera memoria del héroe, en su glorioso centenario, un solemne homenaje de gratitud.

DECRETA:

Art. 1º Que se tengan por días de fiesta cívica el 23, el 24 y el 25 del presente mes, para que los ciudadanos puedan manifestar, sin embarazo alguno, su regocijo, en obsequio de su Libertador y Padre.

Art. 2º Que se suspenda el despacho de todos los negocios públicos, incluso las actuaciones judiciales y sus términos, durante los expresados días.

Art. 3º Que se esté en todo lo demás á lo determinado en el decreto principal de 10 de abril del presente año.

Dado en Quito, capital de la República á 21 de julio de 1883.

Luis Cordero.—Agustín Guerrero.—Rafael Pérez Pareja.—Pablo Herrera.—El Ministro de lo Interior, J. Modesto Espinosa.

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los recientes triunfos de que se gloria la Patria son debidos á la manifiesta protección del Omnipotente, á quien es preciso que se le consagre un monumento imperecedero, que acredite la gratitud de los pueblos del Ecuador,

DECRETA:

Art. 1º Se dispone la construcción, á expensas del Estado, y con el auxilio de donativos particulares, de una lujosa Basílica, dedicada al Sagrado Corazón de Jesús, al cual de antemano se halla consagrada la República.

Art. 2º Se levantará el nuevo templo en el Egipto de esta capital, y ocupará la localidad que el Go-

bierno y la Autoridad Eclesiástica designen, de común acuerdo.

Art. 3º El día 10 del próximo agosto, fausto Aniversario de la Independencia del Ecuador, se colocará, con toda solemnidad, la primera piedra de la expresada Basílica.

Dado en Quito, capital de la República á 23 de julio de 1883.

Luis Cordero.—Agustín Guerrero.—Rafael Pérez Pareja.—Pablo Herrera.—El Ministro de lo Interior, José Modesto Espinosa.

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO :

Que el cantón de Quito, demasiado extenso y populoso, comprende poblaciones que por su importancia deben formar cantones separados,

DECRETA :

Art. 1º Se restablece el antiguo cantón de Cayambe con denominación de *Bolívar* y se compondrá de las parroquias de Cayambe, que será la capital del cantón, Tabacundo, Cangahua, Tocachi, Malchinguí, Guailabamba y Otón.

Art. 2º Se erige igualmente el cantón de Machachi, con la denominación de *Mejía*, compuesto de las parroquias de Machachi, cabecera del cantón, Aloag, Aloasí, Tambillo, Uyumbicho y Santo Domingo de los Colorados.

Dado en Quito, capital de la República á 23 de julio de 1883.

Luis Cordero.—Agustín Guerrero.—Rafael Pérez Pareja.—Pablo Herrera.—El Ministro de lo Interior, J. Modesto Espinosa.

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que debe convocarse en Guayaquil la Convención Nacional de acuerdo con los Gobiernos del litoral,

DECRETA:

Art. 1º Se autoriza á los Excmos. Señores José María Sarasti, José María Plácido Caamaño y Pedro I. Lizarzaburu, Delegados del Gobierno Provisional, para que de acuerdo con los Gobiernos de Guayaquil, Manabí y Esmeraldas convoquen la Convención Nacional dictando, al efecto, el correspondiente decreto de elecciones, con arreglo á las instrucciones que se les comunican.

Art. 2º Se les autoriza, igualmente, para que dicten los decretos que juzgaren necesarios para afianzar el orden y la paz de la República.

Art. 3º Por falta ó impedimento de alguno ó algunos de los Excmos. Señores Delegados, podrán los restantes, ó uno sólo de ellos, dictar los decretos expresados.

Dado en Quito, capital de la República á 31 de julio de 1883.

Agustín Guerrero.—Luis Cordero.—Pablo Herrera.—
El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa.*

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable organizar los nuevos can-

tones de "Bolívar" y "Mejía," creados por el decreto de 23 del presente mes.

DECRETA :

Art. 1º El Concejo Municipal de los cantones de "Bolívar" y "Mejía" se compondrán de cinco individuos cada uno, y el Secretario de la Municipalidad, será también registrador ó anotador de hipotecas. Pero mientras se organicen las oficinas respectivas, las inscripciones continuarán haciéndose en Quito.

Art. 2.º En cada uno de los sobredichos cantones habrá un alcalde municipal que despachará también las causas criminales y de oficio, á prevención con el Juez Letrado de la provincia.

Art. 3º Las causas civiles y criminales que estuviesen pendientes ó iniciadas en el cantón de Quito, serán fenecidas ó falladas por los jueces de este mismo cantón:

Art. 4º El Gobierno Provisional nombrará por esta vez á todos los empleados de los cantones de "Bolívar" y "Mejía" con la calidad de interinos.

Dado en Quito, capital de la República á 31 de julio de 1883.

Agustín Guerrero.—Luis Cordero.—Pablo Herrera.—
El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa.*

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los cantones de "Bolívar" y "Megía" pertenecientes á la provincia de Pichincha, no han podido hasta hoy organizarse de un modo satisfactorio por ser de muy reciente creación,

DECRETA :

Art. único. Para la próxima elección de diputados á la Asamblea Constituyente, se considerarán como pertenecientes al antiguo cantón de Quito, todas las parroquias de que, según el decreto de 23 de julio del presente año, se formen los expresados cantones de "Bolívar" y "Mejía"; de modo que el Concejo Municipal de Quito se entenderá con esas parroquias en todo lo concerniente á la sobredicha elección.

Dado en Quito, capital de la República á 21 de agosto de 1883.

Agustín Guerrero.—Luis Cordero.—El Ministro de lo Interior, J. Modesto Espinosa.

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que se ha suscitado la duda sobre si la Corte Suprema de Justicia puede ó no continuar usando de la atribución que le confiere el inciso 11º del art. 50 del Código de Enjuiciamientos en materia civil;

DECRETA :

Art. único. La Suprema Corte de Justicia nombrará conjueces y fiscales estando impedidos ó ausentes los miembros propietarios, y en caso de vacante ministros interinos ó conjueces ocasionales.

Dado en Quito, capital de la República á 1º de setiembre de 1883.

Agustín Guerrero.—Luis Cordero.—Pablo Herrera.—El Ministro de lo Interior, J. Modesto Espinosa.

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

1º Que la casa de San Carlos carece de locales cómodos y suficientes para los numerosos niños que en ella se recogen ;

2º Que las dos casas compradas en la antigua recoleta de Santo Domingo para cuarteles no son adecuadas á este objeto,

DECRETA :

Art. 1º Se adjudica las dos casas de la antigua recoleta de Santo Domingo y sus terrenos á las Hermanas de la Caridad de Quito para que en ellas se recojan los niños huérfanos, y se destinen á los demás fines de este benéfico instituto.

Art. 2º El Gobierno invertirá de los fondos nacionales las cantidades que se necesitaren para la reparación ó construcción de los respectivos locales, con arreglo al presupuesto que se hará de orden del mismo Gobierno.

Art. 3º Las Hermanas de la Caridad no podrán enajenar aquellos edificios, y si salieren de la República, quedarán por el mismo hecho devueltos al Gobierno.

Dado en Quito, capital de la República á 6 de setiembre de 1883.

Agustín Guerrero.—Luis Cordero.—Pablo Herrera.—
El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa.*

El Gobierno Provisional de la República en uso de sus atribuciones,

DECRETA :

Art. único. Nómbrase al Señor General Doctor don Ramón Aguirre para Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina.

Dado en Quito, capital de la República del Ecuador á 7 de setiembre, de 1883.

Agustín Guerrero. — Luis Cordero. — Pablo Herrera.

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DÉL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

Que la Basílica ó templo dedicado al Sagrado Corazón de Jesús debe construirse en un paraje del Egido de esta capital según se dispuso por decreto de 23 de julio último,

DECRETA : ..

Art. único. Se adjudica una hectárea de terreno en el sitio denominado *Belén* para la construcción del templo dedicado al Sagrado Corazón de Jesús.

El Ministro de lo Interior ó el de Hacienda otorgará la escritura pública adjudicando dicho terreno á la autoridad eclesiástica, y cuidará del cumplimiento de este decreto.

Dado en Quito, á 4 de octubre de 1883.

Luis Cordero. — Agustín Guerrero. — Pablo Herrera. —

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

EL GOBIERNO PROVISIONAL,

DECRETA:

Art. único. El valor de la sal que se vende en las Colecturías fiscales, por cuenta del Gobierno, se reduce á seis reales arroba.

Dado en Quito, capital de la República á 24 de enero de 1883.

José María Sarasti.—Agustín Guerrero.—Pedro I. Lizaraburu.—Rafael Pérez Pareja—Pablo Herrera.—El Subsecretario Encargado del Ministerio de Hacienda, Gabriel Jesús Núñez.

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1º Que el General Ignacio de Veintemilla, su Delegado D. Leopoldo F. Salvador, los Ministros de Estado, y demás empleados políticos y militares, rompieron escandalosamente la Constitución del Estado para establecer la dictadura y continuar en sus empleos percibiendo las rentas públicas :

2º Que los magistrados de las cortes de justicia y los jueces letrados de hacienda, en vez de cumplir con sus deberes poniendo en causa á los que atentaron contra la seguridad interior de la República y rompieron la Constitución, se hicieron cómplices de este crimen, reconociendo oficialmente la dictadura ó

suscribiendo las actas formadas por los mismos delin-
cuentes para usurpar el Poder :

3º Que es justo, por lo mismo, restituyan á la
Nación las rentas que han percibido desde que come-
tieron aquel nefario crimen,

DECRETA.:

Art. 1º El General Ignacio de Veintemilla, su
Delegado don Leopoldo F. Salvador y los que le han
reemplazado en el ejercicio del Poder Ejecutivo, los
Secretarios y Subsecretarios de Estado, los Ministros
de las Cortes de justicia, los Gobernadores, Intenden-
tes de policía, Administradores de correos, Jefes polí-
ticos, Comandantes militares y Jefes de los batallo-
nes, devolverán al Tesoro nacional la renta que han
recibido desde el 26 de marzo de 1882.

Se exceptúan de esta disposición los empleados
políticos y militares que han contribuido ó contribu-
yeren á derribar la dictadura.

Art. 2º Las Tesorerías respectivas liquidarán los
sueldos que han percibido dichos empleados, y los re-
caudará el Colector por medio de la jurisdicción coac-
tiva.

Desde el día en que se practique la liquidación
hasta aquel en que se verifique el pago, se cobrará el
interés del uno por ciento mensual por las cantidades
que resulten á favor del Erario según el presente de-
creto.

El Ministro de Hacienda queda encargado del
cumplimiento y ejecución del presente decreto.

Dado en Quito, capital de la República á 31 de
enero de 1883.

*José María Sarasti.—Agustín Guerrero.—Pedro
Ignacio Lizarzaburu.—Rafael Pérez Pareja.—Pablo
Herrera.—Por el Subsecretario de Hacienda, J. Mo-
desto Espinosa.*

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1º Que el General Ignacio de Veintemilla, sus Delegados y las autoridades subalternas han cometido inicuos actos de depredación, ya embargando bienes, ya imponiendo contribuciones forzosas, ya causando otros graves daños;

2º Que las tropas del Dictador han cometido igualmente extorsiones y violencias, robando y saqueando poblaciones indefensas como las de Cayambe, Patate & ;

3º Que es justo respondan de estos daños y perjuicios los que los han causado, así como las autoridades políticas ó militares que los han permitido ó tolerado,

DECRETA:

Art. 1º Los daños y perjuicios hechos en las propiedades serán respectivamente indemnizados con los bienes de los que han causado, permitido ó tolerado, previa sumaria información y liquidación en juicio verbal.

§. único. Esta indemnización se extenderá también á los secuestros ó contribuciones ordenadas y llevadas á cabo por el General Veintemilla ó sus esbirros en 1877, con el objeto de sostener el poder usurpado por una traición infame.

Art. 2º Los daños causados y los robos y saqueos hechos por el ejército dictatorial, serán indemnizados por el Director de la Guerra ó por el Jefe del cuerpo que los haya permitido ó tolerado.

Art. 3º El Procurador síndico del cantón, ó el particular perjudicado entablarán la demanda correspondiente para la indemnización de aquellos embargos, robos, saqueos, daños y perjuicios, ante el juez del domicilio del perjudicado.

Art. 4º El juicio se seguirá en papel común y sin que el pueblo ni los particulares paguen derechos judiciales ; mas el responsable será condenado no solamente al pago del daño ó perjuicio, sinó también al de costas procesales, incluso el valor del papel del sello correspondiente.

Dado en Quito, capital de la República á 1º de febrero de 1883.

José María Sarasti.—Agustín Guerrero.—Pedro Ignacio Lizarzaburu.—Rafael Pérez Pareja.—Pablo Herrera.—El Ministro de Hacienda, Vicente Lucio Salazar.

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DE LA REPÚBLICA,

DECRETA :

Art. 1º Los empleados cesantes que hubieren manejado dineros, bienes y archivos públicos, se presentarán en las respectivas oficinas, para practicar la correspondiente entrega á sus sucesores en el empleo,

La entrega deberá hacerse previo tanteo de las cuentas respectivas y por inventario,

Art. 2º Los que no cumplieren con la presente disposición, serán reducidos á prisión y secuestrados sus bienes hasta que la cumplan.

Art. 3º Los Gobernadores de las provincias quedan encargados de la ejecución del presente decreto, y elevarán al Ministerio de Hacienda copia de los inventarios de que habla el artículo 1º

Dado en Quito, capital de la República á 1º de febrero de 1883.

José María Sarasti.—Agustín Guerrero.—Pedro Ignacio Lizarzaburu.—Rafael Pérez Pareja.—Pablo Herrera.—El Ministro de Hacienda, Vicente Lucio Salazar.

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los bienes nacionales han sufrido menoscabo durante la aciaga dominación de Ignacio de Veintemilla, á causa del despilfarro, la rapacidad y el latrocinio con que se administraban los intereses fiscales,

DECRETA:

Art. 1.º Excítase al patriotismo de los buenos ciudadanos, para que las personas que tengan conocimiento de la existencia de valores pertenecientes á la Nación los denuncien ante las autoridades respectivas.

Art. 2.º Los denunciantes tendrán derecho al diez por ciento del valor que se reivindicare, justificada que sea la exactitud de la denuncia.

Dado en Quito, en el Palacio de Gobierno á 1.º de febrero de 1883.

José María Sarasti.—Agustín Guerrero.—Pedro I. Lizaraburu.—Rafael Pérez Pareja.—Pablo Herrera.—El Ministro de Hacienda, Vicente Lucio Salazar.

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1.º Los contratos celebrados después del 26 de marzo último, y los que en lo futuro se celebren con el titulado gobierno de Veintemilla, se considerarán nulos y sin fuerza obligatoria de parte de la Nación.

Art. 2.º Las personas que reciban documentos de crédito público, por servicios ó estipulaciones

ajustadas con el Gobierno de la Dictadura, para hostilizar y hacer la guerra á los pueblos que sostienen la Restauración, serán juzgadas como defraudadores de las rentas públicas, y castigados como tales.

Art. 3º Los que hayan intervenido ó intervinieren en los contratos, emisión de documentos ó suministros al mencionado Gobierno, serán considerados como cómplices en los delitos del Dictador y castigados en conformidad con las disposiciones vigentes.

Dado en Quito, capital de la República á 3 de febrero de 1883.

José María Sarasti.—Agustín Guerrero.—Pedro Ignacio Lizarzaburu.—Rafael Pérez Pareja.—Pablo Herrera.—El Ministro de Hacienda, Vicente Lucio Salazar.

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que se han suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia del decreto de 31 de enero último,

DECRETA.

Art. 1º La obligación que el artículo 1º del decreto de 31 de enero último impone á los empleados del General Veintemilla para que devuelvan ó restituyan al tesoro nacional la renta que han percibido desde el 26 de marzo de 1882; se extiende á los Ministros del Tribunal de cuentas, jueces letrados de hacienda, agentes fiscales, tesoreros nacionales, administradores de aduanas, colectores de rentas públicas, jefes en comisión y guardaparques.

Art. 2º Las personas de que hablan el artículo anterior y el 1º del decreto de 31 de enero último, no podrán vender, donar ni hipotecar sus bienes, ni los

escribanos autorizar escrituras relativas á estos contratos, hasta que no hubiesen restituido las rentas.

Tampoco podrán enajenar ni hipotecar sus bienes los empleados de hacienda que tengan responsabilidad; y mientras no queden absueltos de ella, los escribanos no autorizarán escritura en que consten contratos conducentes á eludirla.

Los escribanos que contravengan á estas disposiciones, serán responsables del valor del perjuicio causado.

Dado en Quito, capital de la República á 7 de febrero de 1883.

José María Sarasti.—Agustín Guerrero.—Pedro Ignacio Lizarzaburu.—Rafael Pérez Pareja.—Pablo Herrera.—El Ministro de Hacienda, Vicente Lucio Salazar.

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que en la administración del General Ignacio de Veintemilla se han cometido escandalosas defraudaciones, sustracciones y ocultaciones de las rentas y bienes nacionales, cubriéndolas aun con el sello de la ejecutoria de sentencias pronunciadas por el Tribunal de cuentas; y que es necesario descubrir esos hechos para hacer efectiva la responsabilidad de los autores y cómplices,

DECRETA:

Art. único. La facultad concedida por el artículo 90 de la Ley orgánica de hacienda al Ministro y los revisores, se hace extensiva á todas las cuentas sentenciadas desde el 1º de enero de 1877, aunque no se puntualicen errores, omisiones, &a.

Dado en Quito, capital de la República á 10 de febrero de 1883.

José María Sarasti.—Agustín Guerrero.—Pedro Ignacio Lizarzaburu.—Rafael Pérez Pareja.—Pablo Herrera.—El Ministro de Hacienda, Vicente Lucio Salazar,

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA :

Los contribuyentes del uno por mil se presentarán en las respectivas oficinas fiscales, inmediatamente después de publicado el presente decreto, á satisfacer, de contado, las cuotas correspondientes al año en curso.

Pasados diez días sin que los contribuyentes hubiesen cumplido con este deber, los colectores harán efectivo el impuesto ejerciendo la jurisdicción coactiva.

Dado en Quito, capital de la República á 26 de febrero de 1883.

Luis Cordero.—Agustín Guerrero.—Pedro Ignacio Lizarzaburu.—Rafael Pérez Pareja.—Pablo Herrera.—El Ministro de Hacienda, Vicente Lucio Salazar.

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

Que la tramitación que prescribe la ley para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, ocasiona dilaciones en la ejecución para el reintegro de sueldos,

DECRETA :

La devolución de los sueldos se exigirá por la vía de apremio, á los empleados comprendidos en los decretos de 31 de enero y 7 de febrero últimos.

Dado en Quito, capital de la República á 6 de marzo de 1883.

Agustín Guerrero.—Luis Cordero.—Pedro Ignacio Lizarzaburu.—Rafael Pérez Pareja.—El Ministro de Hacienda, Vicente Lucio Salazar.

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA :

Atr. 1º Se habilita como puerto mayor el de Machala, para la importación y exportación de artículos nacionales y extranjeros, durante la presente campaña.

Art. 2º Los que introduzcan efectos extranjeros, por este puerto, tendrán opción á la rebaja de un veinticinco por ciento en el pago de los derechos de importación ; y los que exporten artículos nacionales, á un cincuenta por ciento de descuento sobre los derechos de exportación.

Art. 3º Para el servicio del puerto se establece la correspondiente aduana marítima, compuesta de un Administrador y un Interventor amanuense.

El Administrador gozará del nueve por ciento de las cantidades que recaude ; el Interventor amanuense del seis.

Art. 4º Se establece, asimismo, un resguardo, que constará de un cabo y seis guardas.

El cabo tendrá cuatrocientos ochenta pesos de sueldo anual, y los guardas trescientos pesos, cada uno.

Art. 5º Además de las atribuciones y deberes

que señala la ley de aduana vigente, corresponden al Administrador las funciones inherentes á la capitania del puerto, y al Interventor las de los vistas y guarda-almacenes.

Art. 6º Para entrar en el ejercicio de sus funciones, el Administrador y el Interventor darán respectivamente fianza, el primero de tres mil pesos y el segundo de dos mil.

Dado en Quito, capital de la República á 14 de marzo de 1883.

Agustín Guerrero.—Luis Cordero.—Rafael Pérez Pareja.—Pablo Herrera.—El Ministro de Hacienda, Vicente Lucio Salazar.

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario asegurar la vía que conduce de Aloag á Chones, en aquella parte que está trabajada hasta Santodomingo de los Colorados, y que el medio más apropiado á este fin es favorecer la población y el cultivo de los terrenos adyacentes al camino,

DECRETA:

Art. 1º Se ponen en venta todos los terrenos baldíos comprendidos entre Aloag y el punto denominado Mirador, que aún no estén enajenados, sin reservar el lote intermedio que prescribe el artículo 7º de la ley 7 de diciembre de 1875.

Art. 2º Los que anteriormente hubiesen dirigido denuncias y solicitado adjudicaciones de terrenos baldíos en las montañas de Aloag, las reproducirán dentro de treinta días contados desde la publicación de este decreto; de no hacerlo así, se considerará que han desistido.

Art. 3º Los que adquieran terrenos nacionales en virtud de este decreto, están obligados á dar tránsito á los predios que se formen á su contigüidad, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 834 del Código civil, sin obligación de pagar el valor del terreno necesario para la servidumbre de los predios sirvientes.

Art. 4º El producto de la renta de estos terrenos se destina al fomento y conservación del camino á Manabí.

Dado en Quito, capital de la República á 10 de abril de 1883.

Agustín Guerrero.—Luis Cordero.—Rafael Pérez Pareja.—Pablo Herrera.—El Ministro de Hacienda, Vicente Lucio Salazar.

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DEL ECUADOR,

En uso de las facultades de que se halla investido,

DECRETA :

Art 1º Todas las cantidades depositadas por mandato judicial, pasarán en el acto al Tesoro público, en calidad de depósito.

Art. 2º Estos depósitos se devolverán tan luego que se reciba la respectiva orden judicial, bajo la responsabilidad personal del Ministro de Hacienda, igualmente que los intereses conforme al tipo en que en la actualidad estén depositados. Sesenta días después de restablecida la paz en la República, se entregarán á los actuales tenedores los depósitos que hasta entonces no hubiesen sido devueltos.

Art. 3º Los jueces y escribanos remitirán al Gobernador de la provincia, dentro de tercero día, contados desde la publicación de este decreto, una razón exacta de todos los depósitos, en dinero, que penden en sus juzgados, bajo la multa de cien pesos

los primeros y cincuenta los segundos.

Es deber de los mismos jueces ordenar á los depositarios que consignen en la Tesorería los depósitos de dinero que se hubiesen confiado á su custodia ; y si éstos no lo efectuaren inmediatamente, los tesoreros procederán contra ellos por la vía de apremio.

Dado en Quito, capital de la República á 10 de abril de 1883.

Agustín Guerrero.—Luis Cordero.—Rafael Pérez Pareja.—Pablo Herrera.—El Ministro de Hacienda, Vicente Lucio Salazar.

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que es obligación de todos los ciudadanos contribuir para los gastos que demanda la defensa de la Patria ;

Que es igualmente obligación del Gobierno asegurar el pago de los capitales que se le confían, y dar para ello á los acreedores de la Nación, las seguridades que afiancen el cumplimiento de sus contratos,

DECRETA :

Art. 1º Se levanta un empréstito en la República por la cantidad de doscientos setenta y cinco mil pesos, distribuida en la manera siguiente :

La provincia del Carchi, diez mil pesos. . . .	10,000
La id. de Imbabura, catorce mil pesos	14,000
La id. de Pichincha, ochenta mil pesos	80,000
La id. de León, once mil pesos.	11,000
La id. de Tungurahua, veinticinco mil pesos.	25,000
	<hr/>
PASA.	140,000

		VIENE.....	140,000
La	provincia de Chimborazo, veinticinco mil		
	pesos.....		25,000
La	id. de Azogues, veinte mil pesos..		20,000
La	id. de Azuay, incluso el Cañar,		
	treinta y cinco mil pesos....		35,000
La	id. de Loja, quince mil pesos....		15,000
La	id. del "Oro," diez mil pesos....		10,000
La	id. de Los Rios, treinta mil pesos.		30,000
		Suman.....	275,000

Art. 2º La Junta de hacienda, dentro de segundo día, después de recibido el presente decreto, determinará la cantidad que le corresponde á cada cantón.

El Jefe político, reunido con la Municipalidad de su respectivo cantón, designará, dentro de cuarto día, las personas capaces de suscribirse según sus posibilidades.

Art. 3º Los que voluntariamente se suscriban, gozarán de las garantías de empréstito voluntario y de la prima del veinte por ciento; los que se nieguen, entrarán en la clase de préstamo forzoso.

En parte del préstamo voluntario se contarán las erogaciones que los patriotas hubiesen consignado voluntariamente para el triunfo de la restauración.

Art. 4º Por el préstamo voluntario se emitirán bonos, para cuya operación el respectivo Jefe político pasará la correspondiente nómina.

Estos bonos serán emitidos por el Ministro y Subsecretario de Hacienda, y refrendados por el Gobernador de la respectiva provincia.

Mientras se emitan los bonos, los jefes políticos darán recibos provisionales, cangeables con los bonos.

Art. 5º El empréstito voluntario se amortizará en la proporción de un veinticinco por ciento al año, y el forzoso, como lo permitan las circunstancias del erario.

Art. 6º Los bonos serán admitidos en las ofici-

nas de percepción como dinero, después del vencimiento del valor soluble, en pago de rentas ó créditos fiscales.

Art. 7º La realización del empréstito se hará efectiva inmediatamente de practicado el reparto por el Jefe político y la Municipalidad cantonal.

Dado en Quito, capital de la República á 3 de abril de 1883.

Agustín Guerrero.—Luis Cordero.—Pedro I. Lizarzaburu.—Rafael Pérez Paréja.—Pablo Herrera.
El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar.*

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DEL ECUADOR,

Considerando que la prolongación de la campaña sobre Guayaquil ha ocasionado la escasez de sal en los depósitos fiscales, y que es necesario poner oportuno remedio á la carestía de este artículo de primera necesidad,

DECRETA:

Se permite la libre introducción de sal á la República, sin pagar derechos de ninguna clase, hasta el 8 de octubre del presente año.

Publíquese y circúlese.

Dado en Quito, capital de la República á 7 de julio de 1883.

Agustín Guerrero.—Luis Cordero.—Pablo Herrera.
El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar.*

EL SUPREMO GOBIERNO PROVISIONAL

DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que han desaparecido las circunstancias excep-

cionales que motivaron el decreto de 24 de enero de este año,

DECRETA:

Se restablece el precio de la sal á ocho reales por arroba.

Este decreto regirá desde que se reciba en las respectivas colectorías.

Dado en Quito, capital de la República á 1º de agosto de 1883.

Luis Cordero.—*Agustín Guerrero.*—*Rafael Pérez Pareja.*—*Pablo Herrera.*—El Minisiro de Hacienda; *Vicente Lucio Salazar.*

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que el ex-dictador don Ignacio de Veintemilla es responsable de ingentes sumas escandalosamente usurpadas del tesoro nacional, en provecho suyo, de su familia y demás cómplices:

Que gran parte de esas cantidades ha sido invertida en la compra y reconstrucción de las casas y hacienda que poseen él y su familia,

DECRETA:

Que se embarguen y depositen, inmediatamente, en poder de una ó más personas abonadas, todos los bienes raíces, muebles y semovientes, y fondos en dinero que, por cualquier título, pertenecieren al expresado Veintemilla ó á sus hermanas, para que la Asamblea constituyente ó el poder judicial, en su respectivo caso, determinen lo que fuere justo.

Dado en Quito, capital de la República á 16 de agosto de 1883.

Agustín Guerrero.—*Luis Cordero.*—*Pablo Herrera.*—El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar.*

EL GOBIERNO PROVISIONAL,

CONSIDERANDO:

Que muchos patriotas erogaron oculta y voluntariamente para los gastos de la guerra contra la dictadura; y que habiendo desaparecido ésta, cumple al honor de la restauración reintegrarles, aun cuando los créditos no estén revestidos de las formas legales,

DECRETA:

Art. 1º Para el reconocimiento de los créditos de los prestamistas á la restauración, éstos presentarán recibos de los comisarios de guerra y de los encargados de la recaudación é inversión de las cantidades; en su defecto bastará el informe de los jefes de las divisiones ó cuerpos militares.

Se declaran válidos los reconocimientos y pagos efectuados yá y que guardan conformidad con el artículo anterior.

Art. 2º Los comisarios y encargados de la colecta y de los gastos, presentarán dentro de sesenta días, las cuentas documentadas en el Ministerio de Hacienda para pasarlas al Tribunal respectivo.

Dado en Quito, capital de la República á 20 de agosto de 1883.

Agustín Guerrero.—Luis Cordero.—Pablo Herrera.—
El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar.*

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que el laboreo de minas es una de las más importantes industrias, por sus benéficos resultados, pa-

ra la riqueza y prosperidad de las naciones; y siendo deber del Gobierno el favorecerla, en especial, ahora que empieza á tomar nueva vida, después de largos años de completo abandono,

DECRETA:

Se eximen de los derechos de alcabala y registro la venta de las minas y el traspaso de acciones para explotarlas.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto y de dar cuenta con él á la próxima Convención.

Dado en Quito, capital de la República á 29 de agosto de 1883.

Agustín Guerrero.—Luis Cordero.—Pablo Herrera.—
El Ministro de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar.*

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EL GOBIERNO PROVISORIO

DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que muchos elementos de guerra pertenecientes á la Nación, se hallan diseminados en los pueblos, y deben restituirse á los parques nacionales,

DECRETA:

Art. 1º En el perentorio término de cuarenta y ocho horas contadas desde la publicación del presente decreto, se entregarán á la autoridad militar res-

pectiva en las provincias ó cantones, todas las armas de fuego y municiones que se hallen en poder de particulares.

§. 1º Los que consignen dichas armas y pertrechos, recibirán tres pesos, por cada fusil y un peso por cada cien cartuchos metálicos embalados.

§. 2º Igual premio tendrán los que denuncien á los tenedores de fusiles y pertrechos, siempre que los denuncios resulten fundados, y por ellos se descubran los objetos denunciados.

Art. 2º Los individuos que habiendo sido soldados presentaren sus respectivas armas en el término prefijado, además de recibir la gratificación indicada, quedarán exentos del servicio por dos meses.

Art. 3º Los que tengan en su poder armas de fuego ó pertrechos pertenecientes á la Nación y no los entreguen en el plazo señalado en este decreto, serán castigados con una multa de cincuenta pesos ó dos meses de prisión, por cada fusil ó ciento de cartuchos.

Art. 4º Las autoridades de policía quedan facultadas para buscar las casas en las cuales sospecharen que se hallan ocultas armas ó municiones de la Nación.

Art. 5º Los gobernadores de las provincias y los jefes políticos de los cantones, quedan encargados de la ejecución del presente decreto,

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de enero de 1883.

PUBLIQUESE.

José María Sarasti.—Agustín Guerrero.—Pedro I. Iizarzaburu.—Rafael Pérez Pareja.—Pablo Herrera.—El Secretario de lo Interior, encargado del Despacho de Guerra.—J. Modesto Espinosa.

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es urgente organizar las oficinas generales del Ejército en campaña,

DECRETA:

Art. 1º El servicio de oficinas generales del Ejército, se divide en tres secciones, á saber: 1ª sección, Estado mayor general; 2ª sección, Intendencia general; 3ª sección, Administración de justicia.

Art. 2º El Estado mayor general, además del personal correspondiente á las secciones en que se divide, se compondrá de un General ó Coronel jefe, de dos Ayudantes generales, de la clase de Coroneles efectivos, de seis ayudantes de campo de la clase de Capitanes hasta la de Tenientes coroneles, de los cuales, tres acompañarán al General Director de la guerra, y tres al General Comandante en jefe; de un sargento, un cabo y ocho soldados del tren.

Art. 3º El Estado mayor general, constará de las secciones siguientes: (a) Sección de topografía. Esta se compondrá de un Sargento mayor ó Teniente coronel, jefe; de tres Capitanes adjuntos, nombrados de entre los que hayan cursado matemáticas en la Escuela politécnica, ó en su defecto, de los que ejerzan, con título, la profesión de agrimensores y un Teniente ó Subteniente amanuense. (b) Sección de Infantería y Caballería. Constará de un Sargento mayor ó Teniente coronel, jefe, de un Capitán adjunto y dos Tenientes ó Subtenientes amanuenses. (c) Sección de contabilidad ó del material del tren de artillería, vestuario y equipo. Se compondrá esta sección, de un Sargento mayor ó Teniente coronel, jefe, dos Capitanes adjuntos y dos Tenientes ó Subtenien-

tes amanuenses. (d) Sección de medicina. La cual constará del Cirujano mayor, de dos cirujanos de segunda clase, de un Capitán graduado ó efectivo farmacéutico y de un practicante amanuense de la clase de Teniente.

Art. 4º La Intendencia general del Ejército se compondrá del Intendente general del Ejército, y se dividen en las secciones que siguen: (a) Sección de contabilidad. Esta se compondrá de un Comisario ordenador de guerra, de un Interventor con sueldo de Teniente y de dos amanuenses con el haber de Subtenientes (b) Sección de provisión de víveres. Constará de un proveedor de víveres con el sueldo de Sargento mayor, de un Ayudante amanuense con el sueldo de Subteniente y de dos asistentes de proceduría con el sueldo de sargentos segundos. (c) Sección servicio de hospital. Constará esta sección de un médico cirujano de segunda clase y de un ayudante amanuense con sueldo de Subteniente.

Art. 5º La administración de justicia se compondrá de un Teniente coronel auditor de guerra, de un Capitán secretario y de un Subteniente.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, á 24 de enero de 1883.

José María Sarasti.—Agustín Guerrero.—Pedro I. Lizaraburu.—Rafael Pérez Pareja—Pablo Herrera.—El Subsecretario de Guerra, encargado del Despacho, Ramón Zambrano.

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DE LA REPÚBLICA;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable organizar el Ejército destinado á combatir contra las fuerzas de la actual humillante Dictadura,



DECRETA:

Art. 1º El ejército nacional, mientras dure la presente campaña, se elevará al pié de *cuatro mil quinientos noventa y cuatro* hombres, fuera de jefes y oficiales en la forma siguiente: tres mil novecientos diez y ocho de infantería, doscientos cuatro de caballería, ciento cincuenta y seis de artillería, doscientos seis de zapadores y ciento diez del tren.

Art. 2º Se formarán seis batallones de infantería. Cada uno de ellos constará de cuatro compañías, y cada una de éstas tendrá un sargento mayor graduado, un capitán efectivo ó graduado, dos tenientes, cuatro subtenientes, un sargento primero, ocho segundos, ocho cabos primeros, ocho segundos, un cabo furriel, tres cornetas y ciento treinta y un soldados. La plana mayor de cada batallón de infantería constará de un coronel ó teniente coronel primer jefe, de un teniente coronel ó sargento mayor segundo jefe, de un sargento mayor tercer jefe, de otro de la misma clase cuarto jefe encargado del detal, de un capitán efectivo ó graduado ayudante mayor, de un teniente segundo ayudante, de un cirujano de segunda clase, de un capellán, de un subteniente abanderado, de un sargento 1º corneta mayor, de un sargento 2º brigada, otro armero y un sargento 2º, un cabo y ocho soldados para el tren.

Art. 3º La caballería constará además del "Esquadrón Sagrado," de un regimiento compuesto de dos escuadrones compañías, cada uno de los cuales tendrá, un sargento mayor comandante, un capitán, dos tenientes, tres alférecés, un sargento 1º, otro mariscal, cuatro sargentos segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, un cabo furriel, cuatro trompetas y ochenta y un soldados. La plana mayor del regimiento de caballería constará de un coronel ó teniente coronel primer jefe, de un teniente coronel segundo jefe, de un sargento mayor tercer jefe, encargado del detal,

de un capitán ayudante mayor; de un teniente segundo ayudante; de un cirujano de segunda clase, de un alférez, porta-estandarte, un sargento 1º trompeta mayor, un sargento 2º brigada; un sargento mariscal y otro albéitar.

Art. 4º. La artillería constará de una brigada de dos baterías, cada una de las cuales se compondrá de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento 1º, seis segundos, seis cabos primeros, seis cabos segundos, un cabo furriel, un herrador, tres cornetas, cuarenta y ocho artilleros y tres albarderos. La plana mayor se compondrá de un coronel ó teniente coronel primer jefe, de un teniente coronel segundo jefe, de un sargento mayor tercer jefe, encargado del detal, de un capitán ayudante mayor, de un teniente segundo ayudante, de un cirujano, de un capellán, un subteniente porta-guión, un sargento 1º corneta mayor, un sargento 2º brigada, otro de la misma clase mariscal y otro albéitar.

Art. 5º. Habrá un batallón zapadores, compuesto de cuatro secciones. Cada sección constará de un capitán, un teniente ó subteniente, un sargento 1º, dos sargentos segundos, un cabo 1º, un cabo 2º, un furriel, tres cornetas y cuarenta soldados. La plana mayor se compondrá de un coronel ó teniente coronel, jefe, de un capitán ayudante encargado del detal, de un teniente segundo ayudante, de un cirujano de segunda clase, un capellán, un sargento 1º corneta mayor, un sargento 2º brigada y de un cabo y siete soldados del tren.

Art. 6º. Los ciento diez hombres destinados al tren formarán una columna compuesta de dos compañías cada una de las cuales constará de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento 1º, cuatro segundos, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos, un furriel, dos cornetas y treinta y ocho soldados. La plana mayor se compondrá de un teniente coronel ó coronel jefe, de un capitán ayudante mayor, encarga-

do del detal, de un teniente segundo ayudante, un cirujano, un capellán, un sargento 1º corneta mayor, y un sargento 2º brigada.

Art. 7º La fuerza de infantería se organizará en tres divisiones, de dos batallones cada una, con el total de mil trescientos seis hombres. La primera división se compondrá de los batallones número 1º y número 2.º la segunda de los batallones número 3.º y número 4.º; y la tercera del número 5.º y número 6.º.

Art. 8.º La cuarta división se compondrá de los cuerpos de artillería, zapadores, caballería y tren.

El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Quito, en el Palacio de Gobierno á 25 de enero de 1883.

José María Sarasti.—Agustín Guerrero.—Pedro I. Lisarzururu.—Rafael Pérez Pareja.—Pablo Herrera.—El Subsecretario, Ramón Zambrano.

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO :

Que es urgente determinar el modo de llevar á cabo lo dispuesto en el decreto dado sobre la organización del Ejército en campaña,

DECRETA :

Art. 1º Los batallones de Guardia Nacional de las provincias del Carchi é Imbabura darán el primer batallón de infantería, los de la de Pichincha el segundo, los de León el tercero, los de Tungurahua el cuarto, los de Chimborazo el quinto y los de Los Ríos el sexto.

Art. 2º Para el fin indicado en el artículo an-

terior, y con la mira de que ingresen en los cuerpos de Guardia nacional los jóvenes que últimamente se hallen obligados á enrolarse en aquellos, se practicarán en cada provincia los correspondientes alistamientos en tres días consecutivos, comenzando por el domingo siguiente al día en que se hubiese publicado el presente decreto.

Art. 3.º Los individuos que dejasen de alistarse en los cuerpos respectivos, serán condenados por los consejos de disciplina, á servir cinco años en el Ejército permanente.

Art. 4.º Las parroquias de Chillogallo y Magdalena, darán el contingente necesario para la formación del batallón del tren.

Art. 5.º El regimiento de caballería se completará con jóvenes voluntarios y de buena educación de todas las provincias, hoy libertadas del yugo de la dictadura.

Art. 6.º Los jefes civiles y militares de las provincias, y en su defecto los gobernadores de ellas, cuidarán de preferir para los cuerpos destinados á servir en la actual campaña, á los jóvenes solteros, robustos, y de buena talla; elevarán al Ministerio de Guerra, por la posta, los respectivos cuadros de los jefes y oficiales que á su juicio merezcan ser colocados en los correspondientes batallones que han de movilizarse, y pasarán, además, una razón nominal de los jóvenes que deseen servir en la caballería.

Art. 7.º La artillería y zapadores de la división del Sur, hoy acantonadas en esta plaza.

El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la inmediata ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, á 25 de enero de 1883.

José María Sarasti.—Agustín Guerrero.—Pedro I. Lizarzaburu.—Rafael Pérez Pareja.—Pablo Herrera:

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que durante la lucha con la oprobiosa dictadura del General Veintemilla, es indispensable tomar medidas severas contra sus agentes, cómplices y demás instrumentos de su inscua y bárbara dominación,

DECRETA:

Art. único. Serán juzgados militarmente y castigados con arreglo á las disposiciones del Código respectivo:

1º Los que conspiren contra el Gobierno Provisional:

2º Los que tienen comunicación con el enemigo ó sirven de conductores de éllas:

Art. 3º Los que sin autorización legítima acopien armas ó pertrechos, armen partidas ó guerrillas, ó corrompan la fidelidad del Ejército, sirvan de espías ó de cualquier otra manera favorezcan al enemigo.

Dado en Quito, en el Palacio de Gobierno á 30 de enero de 1883.

José María Sarasti.—Agustín Guerrero.—Pedro I. Lizarzaburu.—Rafael Pérez Pareja.—Pablo Herrera.

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los Generales, jefes y oficiales que han hecho armas contra la Patria sosteniendo la oprobiosa Dictadura que, después de romper con cínico desca-

ro la Constitución vigente en 1882 y dar en tierra con el Gobierno por ella establecido, ha empapado el suelo ecuatoriano en sangre patricia por sostener el poder arbitrario, despótico y egoísta de un soldado perjuro y rebelde, se hallan en el caso puntualizado en el tratado X, título II del Código militar,

DECRETA:

Art. único. Quedan borrados del escalafón del Ejército, en virtud de la disposición que acaba de citarse, los Generales, jefes y oficiales que han combatido ó están para combatir bajo el pendón de la Dictadura contra los defensores de la Patria, exceptuándose los que se separen voluntariamente de las filas de los enemigos de la República, para contribuir al triunfo de la buena causa en la parte del Litoral que permanece todavía subyugada por el usurpador Ignacio Veintemilla.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, á 3 de febrero de 1883.

José María Sarasti.—Agustín Guerrero.—Pedro I. Lizaraburu.—Rafael P. Pareja.—Pablo Herrera.—El Subsecretario encargado del despacho, Ramón Zambrano.

República del Ecuador.—Ministerio de Guerra y Marina.—Quito, 9 de febrero de 1883.

Circular

Al Excmo. Sr. General Jefe de Estado Mayor General del Ejército, Comandantes Generales de División y Gobernadores de provincia.

Como pudiera suceder que se interprete literalmente el decreto de 3 del presente, borrando del escalafón del ejército á los Generales, Jefes y oficiales que han combatido ó están para combatir bajo el pendón de la dictadura, el Supremo Gobierno Provisio-

nal. para alejar toda pretensión, declara incursos en el citado decreto, á todos los Generales Jefes y oficiales que se han encontrado ó se encuentren en servicio activo, ya sea en los cuerpos del ejército, en oficinas militares ó civiles, en comisión y en las planas mayores de los cuerpos de guardia nacional; y á los que disfrutando de pensión del Tesoro público, por letras de cuartel, retiro é invalidéz hayan prestado ó prestaren militarmente su cooperación á la ominosa dictadura.

Lo digo á US. para su conocimiento y á fin de que sea publicado, por bando, en la provincia que US. gobierna.

El Subsecretario encargado del despacho, *Ramón Zambrano*.

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que el sueldo asignado á la tropa es insuficiente para la subsistencia, á causa de la notable carestía de víveres que se hace sentir en la mayor parte de las provincias de la República,

DECRETA:

Art. único. Desde enero del presente año se pagará á los sargentos, cabos, cornetas, trompetas, músicos, tambores y soldados, un veinticinco por ciento sobre los sueldos asignados actualmente por la ley.—El Ministro de la Guerra, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, á 12 de febrero de 1883.

José María Sarasti.—A. Guerrero.—Luis Cordeiro.—P. I. Lizarzaburu.—Rafael Pérez Pareja.—El Subsecretario encargado del despacho, *Ramón Zambrano*.

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO :

Que una gran parte de las armas de fuego y municiones de guerra que están en poder de particulares, no han sido restituidas á los parques nacionales á pesar del decreto de 20 de enero último,

DECRETA :

Art. 1º En el perentorio término de ocho días, contados desde la publicación de este decreto, se entregará al Jefe político del cantón de Quito, ó á la autoridad política ó militar de los otros cantones, las armas y municiones que los particulares tuviesen en su poder.

Art. 2º Los que consignen dichas armas y pertrechos, recibirán seis pesos de premio por cada fusil y un peso por cada cien cartuchos metálicos embalados.

§. 1º Igual premio se dará á los que avisaren ó dieren noticia de la existencia de fusiles y municiones en poder de alguna persona, siempre que resultare cierto el aviso ó noticia.

§. 2º Las tesorerías de las provincias depositarán, con anticipación, en poder de las autoridades políticas ó militares de los cantones, las cantidades necesarias para que se dé inmediatamente el premio señalado en este decreto, á la persona ó personas que entregaren las armas de fuego y municiones, y á las que hayan denunciado, ó dado noticia de su existencia.

Art. 3º Los que teniendo en su poder armas de fuego ó pertrechos, no los entregaren dentro del plazo señalado en el artículo 1º de este decreto, serán juzgados militarmente como conspiradores y castiga-

dos con la pena impuesta por el artículo 144 del Código penal.

Art. 4º En igual pena incurrirán los que sabiendo ó teniendo noticia de las personas que conservan armas ó municiones ó del lugar en donde estuviesen ocultas, no lo avisaren á la autoridad política ó militar del cantón, dentro del mismo término de ocho días.

En estos términos queda reformado el decreto de 20 de enero último.

El Ministro de Guerra queda encargado del cumplimiento y ejecución del presente decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito, á 14 de febrero de 1883.

José María Sarasti.—Agustín Guerrero.—Luis Cordero.—Pedro I. Lizarzaburu.—Rafael Pérez Pareja.—El Subsecretario encargado del despacho, Ramón Zambrano.

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el ejército nacional se compone de ciudadanos que han concurrido voluntariamente á tomar las armas para combatir por la causa de la civilización y de la honra y libertad del pueblo ecuatoriano, contra la infamante dominación de la dictadura bárbara y feroz, que no ha trepido en elevar, como lo ha hecho, el asesinato, la tortura y el azote á la categoría de otros tantos principales medios de gobierno en paz y en guerra,

DECRETA:

Art. 1º Quedan abolidos en el Ejército el castigo corporal mayor y el castigo corporal medio y

menor, respectivamente clasificados por el Código militar entre las penas accesorias al delito y á las faltas.

Art. 2º Los que infringieren lo dispuesto en el artículo anterior, serán juzgados y castigados conforme á lo prevenido en el título 9º del Código penal.

El Secretario de Estado en el despacho de Guerra, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, á 20 de febrero de 1883.

A. Guerrero.—Luis Cordero.—Pedro I. Lizarzururu.—Rafael Pérez Pareja.—Pablo Herrera.—El Subsecretario encargado del despacho, Ramón Zambrano.

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Gobierno interpretar y manifestar la gratitud de la Nación á sus leales servidores:

Que el artesano Cruz Pazmiño murió el 8 de enero, en uno de los cuarteles de esta ciudad, combatiendo heroicamente en favor de la causa del pueblo,

DECRETA:

Se harán al finado Cruz Pazmiño honores fúnebres de Teniente de infantería de ejército; y sus parientes gozarán de los derechos que las leyes conceden á los deudos de los que fallecen con ese empleo en acción de guerra.

El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el palacio de Gobierno en Quito, á 5 de marzo de 1883.

Agustín Guerrero.—Luis Cordero.—Pedro I. Lizarzururu.—Rafael Pérez Pareja.—Pablo Herrera.—El Subsecretario encargado del despacho de Guerra, Ramón Zambrano.

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la distribución y servicio de municiones, en campaña, deben arreglarse de modo que, por falta de sistema, no se frustren las ventajas de que es susceptible el uso de las armas de retrocarga,

DECRETA:

Art. 1º Los parques de municiones se dividirán en
Parques de batallón,
Parques de división (ó de 1ª reserva)
Parque general del ejército (ó de 2ª reserva)
Y de gran depósito de municiones (ó de 3ª reserva.)

Art. 2º Fuera de las municiones que deben conservarse en el gran depósito y sus dependencias, la proporción de aquellas será: 200 tiros por cada cañón, 350 tiros de rifle por cada individuo de tropa de infantería y zapadores; 300 por cada artillero, 150 por cada sargento, cabo ó soldado de caballería y del tren.

Art. 3º Las dotaciones fijadas en el artículo anterior se distribuirán, para su conducción, con arreglo al cuadro siguiente:

	Tiros por cada cañón.	TIROS DE RIFLE POR CADA HOMBRE.		
		Infantería zapadores.	Caballería.	Artillería.
En cada cartuchera.	2	72	36	36
Parque de batallón.	54	38	64	64
Id. de división	46	90	50	80
Id. general	100	150	„	120
Total	200	350	150	300

Art. 4º A fin de que ordinariamente estén completas las municiones que correspondan á cada una de las clases comprendidas en el cuadro que precede, los capitanes de compañía harán los pedidos de cartuchos que falten, á los respectivos parques de batallón; los primeros jefes de cuerpos los harán á los parques divisionarios; los comandantes generales de división al parque general y el Jefe de Estado mayor General del gran depósito ó sus dependencias.

Art. 5º Los parques de batallón correrán á cargo de los primeros jefes de cuerpo, los de división, al de los respectivos comandantes generales; el del ejército al del Jefe de Estado Mayor General, y los del gran depósito y sus dependencias, al del comandante de la plaza ó paraje donde se hallaren.

Art. 6º Los parques divisionarios, ó sea los de la primera reserva, estarán siempre á la mano; y en caso de que sea necesario separar de ellos algunas cargas de municiones, se harán por el comandante de la fuerza destacada los arreglos conducentes, á fin de que se hallen siempre bien costudiadas, en algún lugar seguro y fácilmente accesible á la tropa que deba usarlas.

Art. 7º El parque general del ejército jamás irá á más de una jornada á retaguardia de éste; pero podrá hacerlo avanzar al frente el Comandante en Jefe de las fuerzas, quien dispondrá como juzgue conveniente la colocación que haya de tener en la marcha, y la manera de conducirlo.

Art. 8º Cada carga de municiones del sistema Remington, constará de dos mil, cartuchos, y de mil quinientos la de municiones de Peabody.

Art. 9º Las cajas de municiones de infantería se marcarán con color negro, las de caballería con azul y las de artillería con rojo, en la forma siguiente:

MARCAS.	CLASES DE MUNICIONES.
<i>Un cuadrado.</i>	{ Cartuchos de Remington del calibre mayor cartuchos de Peabody y Granadas.
<i>Un círculo.</i>	{ Cartuchos de Remington del calibre menor, cartuchos de carabina del mismo sistema y botes de metralla.
<i>Un triángulo.</i>	Cartucho de carabina Peabody.

Art. 10 En caso de marcha los comandantes de batallón, comandantes generales divisionarios y Jefe de Estado Mayor General del Ejército fijarán el número de bagajes que respectivamente necesitaran los parques de su dependencia, arreglándose estrictamente á las disposiciones contenidas en los artículos 3º y 8º del presente decreto, y los pedirán, con su Vº Bº á la autoridad que corresponda, expresando el número de cartuchos que hayan de conducirse, en la forma que aquí se señala.

Número de individuos de tropa.	Número total de cartucheras.	Número de cartuchos por carga.	Número de bagajes.
”	”	”	”

El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, á 6 de marzo de 1883.

Agustín Guerrero.—*Luis Condero.*—*Pedro I. Lizarza buru.*—*Rafael Pérez Pareja.*—*Pablo Herrera.*—El Subsecretario encargado del despacho, *Ramón Zambrano.*

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que habiéndose abierto operaciones sobre la plaza militar de Guayaquil, por el ejército restaurador, sería perjudicial toda comunicación con el enemigo,

DECRETA:

No se concederá pasaporte para la ciudad de Guayaquil, á ninguna persona, sea de la clase que fuere hasta que el Gobierno tenga por conveniente derogar el presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, á 15 de mayo de 1883.

Agustín Guerrero.—Luis Cordero.—Pablo Herrera.
—El Subsecretario de Guerra, encargado del despacho, *Ramón Zambrano.*

EL GOBIERNO PROVISIONAL

DE LA REPÚBLICA,

DECRETA:

Art. 1º En el perentorio término de ocho días, contados desde la publicación de este decreto, se entregarán, á los Jefes políticos de los cantones, ó á las autoridades políticas de las parroquias, las armas y municiones que los particulares tuvieren en su favor.

Art. 2º Los que consignen dichas armas y municiones recibirán diez pesos de premio por cada fusil rémigton, seis pesos por cada chassepot y dos pesos por cada cien cartuchos metálicos.

Art. 3º Igual premio se dará á los que denunciaren la existencia de rifles y municiones en poder de alguna persona, siempre que resultare cierta la denuncia

Art. 4º Las Tesorerías de las provincias suministrarán, con anticipación, las cantidades que las autoridades políticas de los cantones y parroquias necesiten para pagar, al contado, los premios ofrecidos en este decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito, á 5 de junio de 1883.

Agustín Guerrero.—*Luis Cordero.*—*Rafael Pérez Parraja.*—*Pablo Herrera.*—El Subsecretario encargado del Despacho de la Guerra, *Ramón Zambrano.*



CONTENIDO.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Decretos:	PAG.
Nombrando Ministros de Estado.....	1
Id. Ministro de Hacienda.....	id.
Se ordena que el Encargado del Poder Ejecutivo, los Ministros de Estado, los Gobernadores, Jefes civiles y militares y Concejeros municipales sean juzgados ante los jueces comunes por atentado contra la seguridad interior de la República.....	4
Se faculta á los empleados judiciales para que puedan ejercer sus funciones y desempeñar destinos en el ramo de instrucción pública.....	5
Se dispone que todas las causas relatadas y no resueltas antes del 10 de enero del año corriente, se haga nueva relación, para que sean falladas por los tribunales posteriormente organizados.....	6
Se declara en vigor el decreto de alta policía de 16 de abril de 1864.....	id.
Se declara que los miembros principales ó suplentes del Gobierno provisional, residentes en esta capital, aunque sea uno solo, ejercerán el poder público.....	7
Se ordena que se hagan honras fúnebres por el Ilmo. Sr. Arzobispo Dr. D. José Ignacio Checa.....	id.
Se concede amnistia general á todos los ecuatorianos que han emigrado á Colombia.....	8
Se habilita á los abogados secretarios de las Gobernaciones de provincia para que puedan ejercer su profesión.....	9
Se manda solemnizar el día 24 de julio, centenario del Libertador Simón Bolívar.....	10
Se declara que los abogados ciegos pueden desempeñar las funciones de asesores.....	12
Se autoriza á los concejos cantonales para que puedan hacer extensivo á las carretas cargadas de cualquier material de construcción el impuesto de que trata el N.º 17 del art. 13 de la ley sobre régimen municipal.....	13
Sobre asistencias á las fiestas religiosas.....	id.
Se aprueba el decreto expedido por el comandante en Jefe del ejército contra el General Ignacio Veintemilla.....	15
Se incorpora la biblioteca nacional á la Universidad de Quito.....	16
Se autoriza á los Excmos. Sres. General José María Sarasti, D. José María Plácido Caamaño y General Pedro Ignacio Lizaraburu para que, ocupada la ciudad de Guayaquil por las fuerzas restauradoras, arreglen el estado político del litoral.....	19
Se ordena que se tribute solemnemente acción de gracias al Todopoderoso por el triunfo que el ejército restaurador ha alcanzado en Guayaquil sobre las fuerzas dictatoriales.....	id.
Relativo al centenario del Libertador don Simón Bolívar.....	20
Se dispone la construcción de una basílica dedicada al Sagrado Corazón de Jesús.....	21
Se restablece el antiguo cantón de Cayambe con la denominación de <i>Bolívar</i> , y se erige igualmente el cantón de Machachi con la denominación de <i>Mejía</i>	22
Se autoriza á los Excmos. Sres. José María Sarasti, José María Plácido Caamaño y Pedro I. Lizaraburu, Delegados del Supremo Gobierno provisional, para que, de acuerdo con los Gobiernos de Guayaquil, Manabí y Esmeraldas, convoquen la Convención Nacional.....	23
Arreglando el Concejo Municipal de los cantones de "Bolívar" y "Mejía".....	id.
Disponiendo que para la próxima elección de Diputados á la Asamblea Nacional, se consideren las parroquias de los cantones antedichos como pertenecientes al de Quito.....	24
Se ordena que la Corte Suprema de Justicia nombre conjuces y fiscales estando impedidos ó ausentes los propietarios.....	25
Se adjudica dos casas en la antigua recoleta de Santo Domingo y sus terrenos á las Hermanas de la Caridad.....	26
Nómbrese al Sr. General Dr. Ramón Aguirre para Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina.....	id.

Se adjudica una hectárea de terreno en el sitio denominado *Belen* para la construcción del templo dedicado al Sagrado Corazón de Jesús..... 27

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reduce á seis reales la arroba de sal.....	25
Manda que los empleados restituyan los sueldos que han percibido desde el 26 de marzo de 1882.....	id.
Hace responsables á los que han ocasionado daños y perjuicios en las propiedades particulares.....	30
Ordena que los empleados cesantes se presenten en las oficinas respectivas para practicar la correspondiente entrega á sus sucesores.....	31
Excita á los ciudadanos que tengan conocimiento de la existencia de valores de la nación, los denuncien ante la autoridad respectiva.....	32
Declara nulos los contratos celebrados después del 26 de marzo....	id.
Se hace extensivo á varios empleados el decreto de 31 de enero último sobre devolución de sueldos.....	33
Declara que la facultad concedida por el art. 90 de la ley orgánica de hacienda al Ministro y los revisores del Tribunal de Cuentas, se hace extensiva á todas las cuentas sentenciadas desde el 1.º de enero de 1877....	34
Dispone que los contribuyentes del uno por mil se presenten en las respectivas oficinas fiscales á satisfacer las cuotas correspondientes al año en curso.....	35
Que la devolución de sueldos se exija por apremio	id.
Habilita como puerto mayor el de Machala.....	36
Pone en venta los terrenos baldíos comprendidos entre Aloag y el punto denominado Mirador.....	37
Ordena que todas las cantidades depositadas por mandato judicial pasen al Tesoro público en calidad de depósito.....	38
Levanta un empréstito en toda la República.....	39
Permite la libre introducción de sal á la República sin pagar derecho de ninguna clase.....	41
Restablece el precio de la sal á ocho reales por arroba.....	id.
Que se embarguen los bienes del General Veintemilla.....	42
Ordena que para el reconocimiento de los créditos de los prestamistas á la restauración, éstos presenten recibos de los Comisarios de guerra y de los encargados de la recaudación é inversión de las cantidades.....	43
Exime de los derechos de alcabala y registro la venta de minas.....	id.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Se ordena la entrega del armamento y municiones existentes en poder de particulares.....	44
Se organiza las oficinas generales del ejército en campaña.....	46
Sobre la organización del ejército en campaña.....	47
Se determina el modo de llevar á cabo lo dispuesto en el decreto anterior	50
Se manda sean juzgados militarmente los que conspiren contra el Gobierno provisional.....	52
Se borra del escalafón militar á los generales, jefes y oficiales que han combatido ó están para combatir bajo el pendón de la Dictadura contra los defensores de la Patria.....	id.
Circular aclaratoria del decreto anterior.....	53
Se aumenta á la clase de tropa un veinticinco por ciento sobre los sueldos asignados por la ley.....	54
Se reforma el decreto de 20 de enero.....	55
Se declara abolidos en el ejército el castigo corporal mayor y el castigo corporal medio y menor.....	56
Se ordena que al finado Cruz Pazmiño se le hagan honores fúnebres de Teniente de infantería de ejército.....	57
Se arregla la distribución y servicio de municiones en campaña.....	58
Se ordena que no se conceda pasaporte para la ciudad de Guayaquil á ninguna persona, sea de la clase que fuere.....	61
Se ordena la entrega de las armas y municiones que los particulares tuvieran en su poder.....	id.